

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., julio doce de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN 63-001-31-05-003-2017-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a despacho del señor juez, solicitud de imponer sanción banco de occidente. en derecho

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que no ha acatado la orden impartida a través del oficio de embargo remitida a dicha entidad y que disponía el embargo de las cuentas que tuvieran allí la entidad demandada Colpensiones.

Para decidir el despacho considera:

El **artículo 44 del CGP**, dispone lo siguiente:

Poderes correccionales del Juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo.

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por edio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...)

A su turno **el artículo 593 del CGP**, establece:

El Artículo 593 ibidem establece

“Embargos.

Para efectuar embargo se procede así:

(...)

10.El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte **el artículo 127 del CGP**, dispone:

Incidentes y otras cuestiones accesorias.

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Ahora bien, por tratarse de un trámite sancionatorio promovido en contra de una persona natural, gerente de la entidad Bancaria BANCO DE OCCIDENTE encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada en auto de fecha 1 de agosto de 2019, auto del 6 de diciembre de 2021 que limito la medida y auto del 28 de febrero de 2022 que ordeno insistir en la medida de embargo, se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificación del funcionario de la referida entidad responsable, con el fin de vincularlo oficialmente al trámite incidental sancionatorio

Se debe brindar al proceso disciplinario las garantías del debido proceso para que pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, para dar inicio al trámite incidental en su contra se requiere de la identificación, individualización y dirección de notificación del funcionario presuntamente responsable del desacato a la orden, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio.

Al punto procede indicar que si bien se trata de incidente de desacato de fallo de tutela , el Juzgado acompaña el criterio vertido por el **Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo -sección Quinta, Magistrada Ponente ROCIO ARAUJO OÑATE, en provincia del 4 de mayo de 2017, radicación numero 05001-23-33-000-2017-00294-01 (AC)** indico:

“...La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida cautelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad”, o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario (s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses. “

En las anotadas condiciones el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

AUTO:

Previo a iniciar el correspondiente incidente, REQUERIR al señor Andrés Moreno, si es en el Banco de Occidente, la persona oficialmente encargada y competente de atender los varios oficios que el Juzgado ha librado, dirigidos el embargo y retención de dineros pertenecientes a la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que han sido reiteradamente desatendidos. En caso contrario indicar el nombre de la persona que el citado Banco dispuso para atender las ordenes contenidas en dichos oficios y su buzón electrónico

Para efectos de la correspondiente respuesta se le concede a la citada persona un termino de cinco días comunes para que dé respuesta a los anotados requerimientos; so pena de entender que es el señor Moreno el encargado de atenderlos; por lo cual con este se surtirá el correspondiente incidente de imposición de sanción. Deberáq dicha persona, dentro del mismo termino, suministrar su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
12-07-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47b88527ddb35dbb42d78eff19ba2104db4730b5706b56450cd0c13d376b29a**

Documento generado en 15/07/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>